

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y 02485/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. En fechas **once de marzo de dos mil diecinueve**, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 00099/METEPEC/IP/2019 y 00098/METEPEC/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00099/METEPEC/IP/2019:

“Acta completa 01 de cabildo firmada y sellada del H. Ayuntamiento de Metepec Administración 2019-2021.” (Sic)

Modalidad de entrega: Copias Simples (con costo)

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00098/METEPEC/IP/2019:

*"Acta completa 01 de cabildo firmada y sellada del H. Ayuntamiento de Metepec
Administración 2019-2021" (Sic)*

Modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo).

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuestas. Con fechas **dos de abril de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a las solicitudes de información en la forma siguiente:

Solicitud 00099/METEPEC/IP/2019::

"Se anexa información de pago." (Sic)

Solicitud 00098/METEPEC/IP/2019::

"Se anexa información de pago." (Sic)

A ambas respuestas adjunto los siguientes documentos:

- **Oficios UT/MET/353/2019 y UT/MET/352/2019**, firmados por el Jefe de la Unidad de Transparencia en el que sustancialmente que debido a la modalidad elegida para la entrega de la información, con fundamento en el artículo 148, fracción I del Código Financiero del Estado de México, así como el 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en los tiempos a los que hace referencia el artículo 166 de la Ley invocada, se solicita que el particular realice el pago correspondiente por la cantidad de \$37.85 MXN por un juego de copias simples y de \$565.00 MNX por un juego de copias certificadas, a la cuenta proporcionada en el anexo y el comprobante deberá ser remitido al correo electrónico proporcionado, por lo que una vez realizado el pago se hará la entrega de la información.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Una hoja escaneada con membrete del Sujeto Obligado que contiene el Nombre del Sujeto Obligado, teléfono, Domicilio, C.P., R.F.C., número de cuenta, CLABE, Institución Bancaria, Sucursal, y dos notas para el caso de realizar contribuciones vía transferencia bancaria y la segunda para el caso de realizar pago de multas federales y licencias.

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, el día **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en los que señaló, de forma idéntica, como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado:

"Son opacos y no me entregan la información." (Sic).

Motivo de Inconformidad:

"Son opacos y no me entregan la información." (Sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión números **02484/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recursos de revisión **02485/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. El día **veintidós de abril de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en el primer caso, del día **veintitrés de abril al día dos de mayo de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, así como el día uno de mayo del año en curso por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Informes Justificados. El día dos de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX sus respectivos informes justificados, en los que sustancialmente expuso los antecedentes cada asunto, y en lo que interesa al presente análisis refirió:

Por lo que hace al recurso de revisión 02484/INFOEM/IP/RR/2019:

“...

SEGUNDO. ... que resultó procedente entregar la información una vez procesado el pago ... Una vez acreditado el mismo a esta Unidad de Transparencia, se hará entrega de la información solicitada.

No obstante, la apreciación realizada por esta Unidad de Transparencia fue errónea, toda vez que la información solicitada no excede de las 20 hojas que la ley marca como gratuitas, razón por lo cual se pone la información a disposición del recurrente en la Unidad de Transparencia, sita en Villada 415, Metepec Centro. C.P. 52140, Metepec, Estado de México. Esta Unidad tendrá la información disponible en los plazos que marca el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible en el sitio de Información Pública de Oficio del Municipio de Metepec en el artículo 94, fracción 11 B2, registro 16. El recurrente podrá acceder a dicho portal en el siguiente hipervínculo:

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

<http://metepec.gob.mx/pagina/transparencia.php>

***TERCERO.** - Se considera que el acto impugnado y los motivos de inconformidad no están fundados, toda vez que expresó lo siguiente: "son opacos y no me entregan la información", manifestaciones que deben considerarse como subjetivas, expresadas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; por lo que resultan ser manifestaciones unilaterales. Así mismo se hace constar que en aras de garantizar y promover el principio de gratuidad, se modifica la respuesta de este Sujeto Obligado, entregando la información en la modalidad solicitada.*

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

***Primero.**- Tener por presentado el presente escrito de informe de justificación, derivado del recurso de revisión número No. 02484/INFOEM/IP/RR/2019.*

***Segundo.** - Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, así como el acto impugnado, dictando resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe con el objeto de confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.*

..."

En cuanto al recurso de revisión **02485/INFOEM/IP/RR/2019** sustancialmente ratificó su respuesta y reiteró que una vez realizado y acreditado el pago, se hará la entrega de la información solicitada.

Asimismo, manifestó que el acto impugnado y los motivos de inconformidad no están fundados; que la información no le fue negada al Recurrente, solicitando que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, así como el acto impugnado y se dicte la resolución correspondiente con el objeto de confirmar la respuesta emitida.

Informes justificados suscritos por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mismos

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que no fueron puestos a disposición del particular, toda vez que confirmaron las respectivas respuestas y no otorgaron satisfacción al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

9. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fechas **cinco de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dos de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **nueve de abril del mismo año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición de los presentes medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, copia simple y copia certificada, ambas con costo, del acta completa 01 de cabildo, firmada y sellada por el H. Ayuntamiento de Metepec, administración 2019-2021.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente, que el requirente debe realizar el pago correspondiente, enviar el comprobante respectivo al correo electrónico indicado y una vez acreditado el pago se le entregará la información solicitada.

Inconforme con ambas respuestas el particular interpuso los presentes medios de impugnación, en los que sustancialmente arguyó que son opacos y no entregan la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió sus respectivos informes justificados en los términos descritos.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar información relacionada con todos y cada uno de los requerimientos solicitados, con ello asevera que es competente para conocer de las solicitudes de información y que posee y administra la información por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, procede el análisis de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

Como fue descrito en el apartado de antecedentes, el particular solicitó en ambas solicitudes de información el acta de cabildo 01 de la presente administración

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

municipal, en copia simple y en copia certificada, ambas modalidades de entrega con costo, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** indicó al requirente que previo a la entrega del documento debería realizar el pago respectivo y acreditado con el comprobante correspondiente, se le haría entrega de la información en el domicilio de la Unidad de Transparencia.

De lo expuesto, se advierte que el ente obligado posee en sus archivos la información solicitada y por ende, tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al requerimiento del particular, no obstante, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, con ella no garantiza el derecho humano de acceso a la información del peticionario.

Al respecto, se destaca que si bien el **SUJETO OBLIGADO** requirió al particular, en ambos casos, el pago de la información peticionada, indicando la cantidad a cubrir, los datos bancarios respectivos y la forma de envío del comprobante, lo cierto es que omitió proporcionar el domicilio de la Unidad de Transparencia, el personal que brindará la atención, los horarios de servicio, así como el periodo de tiempo en que la información quedará a disposición del hoy **RECURRENTE**, por lo que el ente obligado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, en relación con el numeral **Cincuenta y Cuatro, párrafo séptimo** de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” que ordenan:

De la Ley de Transparencia:

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

...”

De los Lineamientos:

“CINCUENTA Y CUATRO. (...)

...

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información, deberá señalar en su respuesta con toda claridad el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En éste supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

...”

En esa tesitura es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el acceso a la información se otorgará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante;** y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Simples y Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

información, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

En este sentido es importante mencionar que la garantía primaria, en la que se constituye la solicitud de acceso a la información pública, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos, obviamente, como el resto de los derechos, ninguno es absoluto y es posible limitarlos y restringirlos, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido, sin embargo, en este caso al señalar como copias simples y certificadas (con costo) la forma en la que requiere acceder a la información solicitada, según lo establece el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en estricto sentido, la persona que desea acceder a la información, al elegir una modalidad de entrega que genere un costo como lo es el caso, lo deberá cubrir para que le sea entregada la información que requiere, sin embargo, no se debe perder de vista que en el presente asunto se advierte que con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no atiende de manera puntual la solicitud materia del presente asunto, razón por la cual se actualiza la figura de negligencia, lo que provoca una afectación a este derecho.

Aunado a lo expuesto, se destaca que la información solicitada, es una obligación de transparencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, prevista en el artículo "94, fracción

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II, inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad”¹.

En consecuencia, es evidente que el pago de la expedición de la información requerida en la modalidad elegida por el **RECURRENTE** no resulta aplicable, para ello es dable señalar el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que establece:

Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

En mérito de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá informar al **RECURRENTE** con claridad y certeza, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá acceder a las documentales, la forma y procedimiento a seguir, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ “**Artículo 94.** Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

...”

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional a lo expuesto, cabe destacar que este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación del presente discernimiento el criterio 06/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI que a la letra establece:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del ente obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

En mérito de lo anterior, devienen fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, en versión pública, sin costo, copias Simples y Copias certificadas del acta da Cabildo solicitada.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará a la particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
..."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
...
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
..."*

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
..."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad,

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia², en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

² Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en los recursos de revisión 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y 02485/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que se **MODIFICAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 00099/METEPEC/IP/2019 y 00098/METEPEC/IP/2019, y entregue al **RECURRENTE** en versión pública, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, la información siguiente:

- Copias Simples y Certificadas, sin costo, del Acta de Cabildo 01 de la Actual Administración, debidamente firmada y sellada.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Asimismo, para la entrega de la información, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el domicilio al cual deberá acudir, el nombre del área administrativa que brindara el servicio, los días y horarios de atención en los cuales podrá acceder a las documentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02484/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)